



Causa Nro. 182-2023-TCE

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: marcotituaec@gmail.com; y,

guillermogonzalez333@yahoo.com

A: Señor Marco Vinicio Tituaña Velasco

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec;

Fernando.Chiran@funcionjudicial.gob.ec; y, lafesaldarriga@yahoo.com

A: Doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: djaya@defensoria.gob.ec.

A: Doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: asesoriajuridica@cne.gob.ec;

secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec

A: Magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

Dentro de la causa signada con el Nro. 182-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación

me permito transcribir:



“Quito, DM, 16 de agosto de 2023. Las 17h27.-

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 182-2023-TCE

TEMA: Este Tribunal analiza el recurso de apelación interpuesto por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

Resuelve aceptar parcialmente el recurso vertical, ratificar que el denunciado adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave contenida en el numeral 7 de la LOEOPCD; modificar la sanción impuesta por la jueza de instancia mediante sentencia de 21 de julio de 2023; y, en atención al principio de proporcionalidad reducir la sanción pecuniaria y la suspensión de derechos de participación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

VISTOS.- Agréguese al expediente: escrito constante en una (01) página, firmado electrónicamente por el señor Marco Tituaña y el doctor Guillermo González, con el asunto: “*Desistimiento causa 182-2023*”, recibido en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de junio de 2023 a las 09h23, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en once (11) fojas que, contiene una denuncia presentada por el señor Marco Vinicio Tituaña en contra del doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, por la infracción electoral muy grave contenida en el numeral 7 del artículo 279¹ de la Ley Orgánica

¹ **Art. 279.-** Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-26).

2. El 22 de junio de 2023 a las 09h27, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica marcotituanaec@gmail.com, con el asunto: “Denuncia” que contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un escrito en once (11) páginas, firmado electrónicamente por el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que después de ser verificadas en el sistema “FirmaEC” son válidas (Fs. 29-36). A la causa, se le asignó el Nro. 182-2023-TCE y le correspondió sustanciar en primera instancia, a la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta.

3. El 27 de junio de 2023 a las 11h13, la jueza de instancia, dictó auto de admisión dentro de la presente causa; dispuso citar al doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar; concedió cinco (05) días plazo para que conteste la denuncia incoada en su contra; y, fijó para el 12 de julio de 2023 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (Fs. 57-59).

4. El 12 de julio de 2023 a las 10h00, se llevó a cabo la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos dentro de la presente causa (Fs. 201-210).

5. El 21 de julio de 2023 a las 15h23, la jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió aceptar la denuncia propuesta por el señor Marco Vinicio Tituaña. Decisión que fue notificada a las partes procesales el mismo día, según consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo* (Fs. 215-244 vta.).

6. El 24 de julio de 2023 a las 14h15, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec, que contiene dos archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: “*APELACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL Causa N° 182-2023-TCE.pdf*”, que una vez descargado, corresponde a un escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, firma que después de ser verificada en el sistema “FirmaEC” es válida, con el cual, interpone recurso de apelación a la sentencia dictada el 21 de julio de 2023; y, el segundo con el título: “*Archivo.pdf*”, que una vez descargado corresponde a documentos en diez (10) páginas y no constan firmas para validación (Fs. 245-255).

7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.



7. El 25 de julio de 2023 a las 17h33, la jueza *a quo* dictó auto mediante el cual concedió el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar (F. 257 vta.).

8. El 26 de julio de 2023 a las 14h58, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo; y, en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal de Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 266-268).

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0216-M de 27 de julio de 2023, este juzgador solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada por la jueza de instancia, el 21 de julio de 2023 (F. 269).

10. El 28 de julio de 2023 a las 14h45, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia el 21 de julio de 2023(Fs. 271-272 vta.).

11. El 04 de agosto de 2023 a las 12h43, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: "*Desistimiento causa 182-2023*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito constante en una (01) página, firmado electrónicamente por el señor Marco Tituaña y el doctor Guillermo González, firmas que, luego de su verificación son válidas (Fs. 283-284).

12. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1279-O de 27 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 182-2023-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez

Doctor Ángel Torres Maldonado

Doctor Joaquín Viteri Llanga

Magíster Guillermo Ortega Caicedo

Abogado Richard González Dávila (...)².

² Fs. 270 vta.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. De la competencia

13. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por la jueza de instancia, el 21 de julio de 2023.

14. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar.

2.2 Legitimación activa

15. El doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, fue parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de denunciado; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por la jueza *a quo*, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3 Oportunidad

16. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. La sentencia impugnada fue emitida el 21 de julio de 2023 a las 15h23 y notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo* (Fs. 244 vta.). En tanto que, el recurrente presenta su escrito de apelación el 24 de julio de 2023, siendo interpuesto de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 21 de julio de 2023³

17. La jueza *a quo* en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, se planteó resolver tres problemas jurídicos. El primero, en torno a si se ha acreditado la real existencia del hecho denunciado, que es la aceptación de una medida cautelar por parte del denunciado, en la que dispuso al Consejo Nacional Electoral inscribir la candidatura del partido Izquierda Democrática, dentro del proceso judicial Nro. 08308-2023-00692, lo que se enmarcaría en la infracción electoral contenida en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD.

18. Al respecto, la sentencia analiza que el denunciado no niega haber dictado la medida cautelar, sino que, justifica haberlo hecho apegado al marco legal vigente e indica que con aquello ha evitado que se vulneren derechos constitucionales. En consecuencia, la jueza *a quo* concluye que, existen elementos que demuestran de forma inequívoca la existencia del hecho denunciado, esto es la aceptación de una medida cautelar que dispuso al Consejo Nacional Electoral, entre otras cosas, la inscripción de candidaturas del partido Izquierda Democrática.

19. El segundo problema jurídico, busca determinar si el hecho denunciado se subsume a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD, que sanciona a la autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en su funcionamiento. La jueza de instancia refiere que, el denunciado cometió el hecho en calidad de juez de garantías jurisdiccionales, e identifica que su actuación interfirió en el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral. Considera que el dictar una medida cautelar con carácter definitivo e irrevocable implica una desnaturalización de la misma, y que el denunciado ha actuado sin sustento legal, por lo que, concluye que la conducta se subsume a la infracción denunciada.

20. La sentencia analiza como tercer problema jurídico la sanción que debe ser aplicada al responsable de la infracción, en este sentido señala que, la intromisión efectuada por el denunciado, tiene repercusiones directas en el proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, ya que, se dispuso la extensión de un plazo preclusivo y la inscripción de candidaturas. Resuelve imponer la suspensión de derechos de participación del denunciado por cuatro años, la destitución de su cargo de juez y el pago del máximo de la multa pecuniaria.

³ Fs. 215-223 vta.



3.2 Contenido del recurso de apelación⁴

21. El doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, alega falta de motivación de la sentencia impugnada y refiere jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, además, señala el derecho a la seguridad jurídica e invoca la Constitución DE LA República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo. Argumenta que, la sentencia impugnada se limita a la invocación de normas y fuerza elementos entre los hechos y el derecho sin lograr coherencia, pues considera que no existe claridad ni derivación lógica entre las normas enunciadas y la decisión adoptada.

22. Considera que, no existe proporcionalidad entre la supuesta infracción, el daño producido y la sanción aplicada. Señala que la jueza inobserva y desconoce la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, el hoy apelante, se refiere al auto de inadmisión emitido el 07 de enero de 2021 dentro de la causa Nro. 002-2021-TCE. Además, afirma que el 19 de junio de 2022, no era juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames lo que a su juicio es una incoherencia entre las normas invocadas y los hechos de la causa.

23. El apelante, evidencia en la sentencia una confusión entre la acción de protección y una acción de medidas cautelares autónomas y señala que lo que tramitó fue la segunda. Expresa que la ley es clara, que cuando un juez tiene conocimiento de un hecho que amenace de modo inminente con violar un derecho podrá ordenar medidas cautelares, con el fin de proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado y procede a citar jurisprudencia de la Corte Constitucional. Indica que, la jueza no tiene competencia para juzgar las decisiones de un juez constitucional, y que se ha dado un tratamiento erróneo en esta causa, lo que ha llevado a una conclusión equivocada.

24. Argumenta que, se ha validado la legitimación activa del denunciante, sin que tenga la calidad de sujeto político de acuerdo al RTTCE o la condición de elector de acuerdo a la LOEOPCD. Que la jueza de instancia no ha verificado si es o no competente para conceder medidas cautelares y que ha omitido pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos. Además, que no se ha verificado objetivamente el “grave daño” al proceso electoral que alega el denunciante. Concluye señalado que, no existe prueba que demuestre que se ha interrumpido u obstaculizado el curso del proceso electoral, y que al no existir constancia procesal no se puede juzgar sin pruebas y sancionar sin existir infracción.

⁴ Fs. 246-250.



3.3. Análisis jurídico

25. Conocidas las alegaciones efectuadas por el apelante, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver los siguientes problemas jurídicos, que guardan relación directa con la litis, los hechos juzgados y la pertinencia de la imposición de una sanción por infracción electoral: **i) ¿La conducta del denunciado se adecua a la infracción electoral muy grave prevista en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD en virtud de haber concedido medidas cautelares a favor de una organización política, pese a que no constituyen pronunciamiento definitivo?; ii) La sanción impuesta por la jueza de primera instancia se enmarca en los criterios de proporcionalidad, en relación a los actos probados dentro de la presente causa?**

26. El artículo 226 de la Constitución de la República establece un principio de estricta constitucionalidad y legalidad en materia de las competencias y funciones atribuidas a los órganos que integran la función pública. El citado artículo establece que:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

27. En cuanto al juzgamiento de las infracciones previstas en la LOEOPCD, de acuerdo con la Constitución y la misma Ley son de competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral; quien conoce estas causas en doble instancia; la primera de ellas, a cargo de una jueza o juez que emite sentencia y eventualmente una sanción, en cuanto se determine procesalmente la existencia de elementos subjetivos y objetivos que permitan comprobar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad jurídica del legitimado pasivo.

28. De la revisión del expediente, resulta claro que la señora jueza de primera instancia delimitó el objeto de la controversia en dos problemas jurídicos que interrogan si: *a) ¿Se ha acreditado la real existencia del hecho denunciado?; y, b) ¿El hecho denunciado se subsume a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia?* De lo expuesto, se infiere que, la jueza de primera instancia establece un problema jurídico de naturaleza fáctica, tendiente a determinar la verdad procesal de un hecho denunciado, y el segundo problema jurídico tiene que ver con la eventual atribución de responsabilidad jurídica al legitimado pasivo, en caso de que se lo encuentre culpable de adecuar su conducta a los presupuestos fácticos previstos en la Ley Electoral como una conducta antijurídica susceptible de sanción. Llegados a este punto, corresponde analizar si



efectivamente existen recaudos procesales que permitan atribuir responsabilidad al denunciado.

29. De lo actuado en la audiencia única de prueba y alegatos, desarrollada el 12 de julio de 2023⁵ fue demostrado como hecho probado, no controvertido que el denunciado, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, dentro del proceso Nro. 08308-2023-00692 concedió medidas cautelares constitucionales y, en su segundo y tercer punto resolutivo ordenó, lo siguiente:

(...) 2.- Se dispone al Presidente Ejecutivo Nacional y al Presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, ajustar los tiempos para cumplir con el proceso de democracia interna de *elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR* y al Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna.

3.- Se dispone, el soporte técnico, supervisión, veeduría y acompañamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, se extienda el plazo correspondiente para que el partido Izquierda Democrática pueda inscribir sus candidaturas *para la elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR* aplicando las reglas establecidas en el Código de la Democracia. (...)

30. A fin de determinar si la emisión de este acto judicial se subsume en la infracción denunciada, corresponde a este cuerpo colegiado analizar los elementos subjetivos y objetivos de este tipo infraccional y si existe un nexo entre lo sancionado como infracción y las actuaciones del legitimado pasivo. El numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD, prevé como infracción electoral muy grave la conducta por medio de la cual: “7. *La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral*”.

31. Respecto al elemento subjetivo previsto en el tipo infraccional, constituye un hecho cierto que el accionado no es servidor de la Función Electoral, dentro del proceso se ha acreditado su condición de juez de la Función Judicial; es decir, se trata de un funcionario extraño a la Función Electoral, y como tal, cuenta con la aptitud jurídica necesaria para ser considerado sujeto activo de la infracción, materia de juzgamiento.

⁵ Fs. 201-210.



32. En lo que respecta a los elementos objetivos, a efecto de determinar la eventual interferencia del denunciado en el ejercicio de las facultades y competencias de los órganos que integran la Función Electoral, precisa considerar los principios jurídicos fundamentales que el ordenamiento jurídico ecuatoriano pretende tutelar, en calidad de bienes jurídicamente protegidos.

33. La CRE en su transcrito artículo 226 prevé el principio de separación e independencia de las funciones del Estado, común a toda forma de gobierno republicano, como es el caso del Ecuador, según reconoce el artículo 1 de la Constitución como uno de los elementos constitutivos del Estado. Entre los efectos previstos en el principio de estricta legalidad para el ejercicio de atribuciones y competencias, así como la estructura republicana del Estado ecuatoriano, el sólo hecho de que una autoridad emita disposiciones que ingresan en la esfera de competencia de otra entidad del Estado, constituye *per se* una interferencia en el ejercicio de sus funciones.

34. La separación del poder estatal en cinco Funciones responde a dos elementos fundamentales: a) la necesidad de que cada función del Estado ejerza sus competencias de manera incondicional; b) que las Funciones del Estado se abstengan de interferir en el ámbito de competencia de todas las demás. En tal virtud, el inciso primero del artículo 217 de la CRE ordena que: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”*.

35. El numeral 1 del artículo 25 de la LOEOPCD, contempla entre las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral, aquella relativa a: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos.”* En tanto que, el artículo 221.1 constitucional prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de *“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

36. Entre los principios que gobiernan la organización de los procesos electorales está el principio de calendarización, de acuerdo con el cual, la administración electoral cuenta con plazos fatales para desarrollar y cerrar cada una de las etapas que conforman esta unidad procedimental llamada elecciones. Así, el inicio de un proceso electoral empieza con la convocatoria a elecciones, a cargo del Consejo Nacional Electoral; seguidamente, este acto



da apertura a la etapa de inscripción de las candidaturas, la misma que se extiende únicamente hasta la fecha prevista por el calendario electoral para el efecto. Una vez cumplido el plazo señalado, la etapa precluye y como tal queda cerrada de forma definitiva.

37. Los actos administrativos que emanan del Consejo Nacional Electoral, en todos sus casos, incluyendo por supuesto aquellos relativos a la inscripción o al rechazo de la inscripción de una candidatura, pueden ser recurridos por los sujetos políticos que se sientan afectados, por la vía del recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral. Explícitamente, el numeral 2 el artículo 269 de la LOEOPCD establece:

Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos:

2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

38. De lo expuesto, resulta evidente que todo aquello que guarde relación con el ejercicio de los derechos de participación política, en lo que refiere al derecho al sufragio pasivo (ser votado) que implica la participación como candidata o candidato a una dignidad de elección popular es de competencia exclusiva y excluyente de la Función Electoral. Por una parte, el Consejo Nacional Electoral dentro del ámbito administrativo; y por otra, el Tribunal Contencioso Electoral como el ente con competencia jurisdiccional para alcanzar la tutela efectiva de estos derechos.

39. Dentro del proceso en cuestión queda demostrado que, a título de conceder medidas cautelares constitucionales, el denunciado dispuso al Consejo Nacional Electoral inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna. Siendo así, el señor juez multicompetente del cantón Atacames **interfirió** en las competencias del Consejo Nacional Electoral en cuanto dispuso la realización y vigilancia de un nuevo proceso de democracia interna e interfirió en las competencias del mismo órgano; además, de disponer se realice la inscripción de candidaturas, en contra de lo prescrito en el calendario electoral. Así mismo, el mentado juez interfirió en las competencias del Tribunal Contencioso



Electoral, único ente llamado a controlar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración electoral, y decidir de manera definitiva sobre la inscripción de candidaturas, en el caso de haber lugar de acuerdo con el ordenamiento jurídico; y, una vez agotado el recurso subjetivo contencioso electoral.

40. De este modo, y al ingresar en la esfera exclusiva de los órganos de la Función Electoral, lo que en sí mismo constituye una interferencia proscrita por la Ley, el denunciado sustrajo a los justiciables de su juez natural, vulneró el principio de separación e independencia de las funciones del Estado, actuó en contra del principio de calendarización del proceso electoral; y como consecuencia de lo cual, violó el derecho a la seguridad jurídica, en la garantía de ser juzgado por autoridad competente.

41. En definitiva, este alto Tribunal de justicia Electoral encuentra que el señor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD, y en consecuencia, le corresponde una sanción. Por lo que, precisa analizar el segundo problema jurídico, a fin de determinar si la sanción impuesta por la jueza de primera instancia se enmarca dentro de los criterios de proporcionalidad, en relación a los actos probados dentro de la presente causa.

42. El numeral 6 del artículo 76 de la CRE reconoce, entre los derechos de protección aquel de acuerdo con el cual, “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. En ejercicio de esta delegación constitucional, el legislador prevé parámetros mínimos y máximos que deben ser impuestos por una autoridad jurisdiccional, con el objeto de que sea el juzgador quien pueda establecer una debida gradación entre la infracción probada y la sanción a imponer, conforme al principio fundamental de justicia y en relación al efecto dañoso causado.

43. De la fundamentación expuesta *ut supra* este alto Tribunal ha determinado la responsabilidad del legitimado pasivo, por el cometimiento de una infracción tipificada como muy grave por la LOEOPCD, cuyo artículo 279, prevé como sanción para estas conductas antijurídicas, multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. La norma transcrita establece precisamente estos parámetros mínimos y máximos en los que la autoridad jurisdiccional competente puede establecer la sanción más adecuada para el caso en concreto, sin que esto implique de ningún modo alterar la voluntad del legislador.



44. Para el caso en concreto, este Tribunal comprende que interferir en las funciones y atribuciones de los órganos que integran la Función Electoral, es en sí misma una actuación que pone en peligro los principios fundamentales para un régimen republicano y contra la democracia representativa, cuyo evento mayor está dado por los procesos electorales. La interferencia en este ámbito de competencias vulnera principios de seguridad jurídica, calendarización del proceso electoral y pone en riesgo la debida sucesión democrática de las autoridades electas, de acuerdo con un período expresamente determinado en la Constitución y la Ley. Siendo así, se califica de intolerable que una autoridad judicial, llamada a brindar certeza jurídica e imponer las razones del derecho, sea precisamente quien, en desconocimiento de sus facultades, adopte decisiones que están por fuera del alcance de sus competencias. De ahí que, en la línea de depuración del sistema, para garantizar su cabal funcionamiento, la sanción de destitución, contemplada en la Ley, es la que efectivamente corresponde aplicar.

45. En lo que respecta a la imposición de multa y suspensión de derechos de participación, este Tribunal entiende que por razones externas a la voluntad del legitimado pasivo, el efecto dañino no llegó a consumarse, pese al peligro inminente generado por este servidor judicial; por otra parte, el juzgador debe presumir la buena fe del procesado y entender que actuó erradamente por ignorancia y no por dolo. En este sentido, se considera razonable reducir la sanción pecuniaria y el tiempo de suspensión establecida por la señora jueza de primera instancia, sin que ello quiera decir que la juzgadora *a quo* hubiere actuado de manera errada.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

46. Dentro del presente apartado, el Tribunal Contencioso Electoral abordará los argumentos incluidos en el recurso de apelación, que si bien no guardan relación con la traba de la litis, podrían tener repercusión trascendental en la parte dispositiva de la presente sentencia.

47. El apelante, alega que la jueza de primera instancia no actuó investida de competencia, en razón de la materia, para pronunciarse sobre los hechos materia de litigio. En este sentido, el artículo 70, numeral 5 de la LOEOPCD, en concordancia con lo prescrito en el artículo 221, número 2 de la CRE, prescribe entre las funciones y atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral aquella relativa a: “[s]ancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.



48. Por su parte, el numeral 13 del artículo 70 de la LOEOPCD, otorga competencia a este Tribunal, para “[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones prevista en esta ley.”. La presente causa, como ya se ha analizado, tiene origen en una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD. En esta línea de razonamiento, resulta evidente que el objeto de análisis de la causa corresponde al juzgamiento de una infracción electoral y no del pronunciamiento respecto sobre actuaciones de naturaleza constitucional; de ahí que la conducta materia de juzgamiento es competencia del Tribunal Contencioso Electoral. Además, la parte final de dicha disposición legal reza que en las infracciones electorales muy graves “... no se admitirá fuero alguno.”

49. La abogada Ivonne Coloma Peralta es jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral; y dentro de la presente causa, fue designada mediante sorteo electrónico para actuar como jueza de primera instancia; conforme se desprende del expediente electoral y se demuestra con sus actuaciones procesales. No se observa, en ningún momento, que la señora jueza, hubiere invadido el ámbito de competencia propio de un juez constitucional; por el contrario, limita su análisis en determinar si los actos del presunto infractor son subsumibles a la infracción que se le imputa; esto es: “[l]a autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral”. Por lo que, en su calidad de jueza de primera instancia actuó, conoció y juzgó la presente causa, investida de total competencia para el efecto, conforme así se lo declara.

50. Como segundo punto, este Tribunal, se pronuncia sobre lo alegado por el apelante, en torno a que el denunciante no contó con la legitimación activa suficiente para denunciar el presunto cometimiento de la infracción electoral, materia del presente juzgamiento. Por lo que, es menester analizar si la persona que presentó la denuncia que dio inicio a este proceso de juzgamiento contó con la aptitud jurídica suficiente para activar el sistema de justicia electoral.

51. Al respecto, el numeral 2 del artículo 284 de la LOEOPCD establece que, el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la ley mediante la denuncia de los electores. De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que en materia de infracciones, además de los sujetos políticos descritos en el artículo 244 de la LOEOPCD; el Concejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, cualquier persona que acredite su calidad de electora está facultada para interponer denuncias sobre el eventual cumplimiento de una infracción electoral; esto es así, porque a diferencia de lo que ocurre con los recursos subjetivos, cuyo objeto radica en la tutela efectiva de derechos de un titular



o colectivo determinado, en materia de infracciones, el ordenamiento jurídico pretende precautelar principios de interés público como el buen funcionamiento de la gestión pública en materia electoral, el principio de igualdad y libertad dentro de los procesos electorales; el respeto a la ley y a las órdenes de autoridad legítima; todos ellos elementos sustanciales de cualquier sistema democrático que se organiza en forma de república.

52. Conforme lo expuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral, la calidad de elector se presume y se corrobora por la constancia de su nombre en el registro electoral; así como la presentación de la cédula de identidad, el pasaporte, o el documento de identidad consular. Cabe señalar, que salvo los casos de suspensión de derechos de participación, efectuada en los términos legales y dispuestos por autoridad competente, todas las personas mayores de dieciséis años constan en el registro electoral; y como tal, deben ser tenidos como electores. Además, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa Nro. 148-2022-TCE⁶, estableció como regla jurisprudencial, que para justificar la calidad de elector en una denuncia de infracción electoral bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía.

53. En el presente caso, la denuncia es planteada por el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco, en su calidad de elector. Al no haberse demostrado, ni haberse puesto en duda, que el ciudadano en cuestión hubiese sido excluido del registro electoral, se presume su calidad de elector y, como tal, se declara que contó con la legitimidad activa necesaria para denunciar ante el Tribunal Contencioso Electoral, el presunto cometimiento de una infracción electoral, conforme lo acreditó al jueza de instancia.

54. Sobre la alegación efectuada en torno a la causa Nro. 002-2021-TCE, el apelante señala que ha hecho referencia expresa a la misma en audiencia, y argumenta una omisión de la jueza de instancia al no haberse pronunciado al respecto. Una vez verificado el registro íntegro de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos efectuada el 12 de julio de 2023, se constata que el denunciado en su intervención, procedió a dar lectura al artículo 221 de la Constitución del Ecuador y artículo 70 de la LOEOPCD, que versan sobre la competencia del Tribunal Contencioso Electoral; y, del auto de inadmisión dictado dentro de la mencionada causa, y refiere que este Tribunal no es competente para conocer y resolver una petición de medidas cautelares autónomas.

55. En este sentido, es preciso señalar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 002-2021-TCE, resolvió inadmitir la solicitud de medidas cautelares autónomas requeridas, por falta de competencia. Cosa distinta a la que juzgó la

⁶ Sentencia de 11 de enero de 2023.



jueza de instancia, pues se insiste que la presente denuncia versa sobre una infracción electoral muy grave por interferir en la Función Electoral, es decir está claro y no se encuentra en duda la competencia de quien emite las medidas cautelares, sino la controversia se origina por el contenido de las mismas, pues se trata de disposiciones concretas emitidas a un órgano de la Función Electoral, como se ha analizado a lo largo de la presente sentencia.

56. Se debe aclarar que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos, por lo que, las autoridades ajenas a la misma, deben observar las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral ha conocido y resuelto casos referentes a interferencias en el funcionamiento de los órganos electorales, dentro de las causas Nro. 080-2009-TCE y Nro. Nro. 065-2019-TCE, entre otras.

57. Con respecto, a la afirmación del recurrente, en relación a que el 19 de junio de 2022, no era juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames. Este Tribunal advierte que, en el párrafo 55.2 de la sentencia impugnada, la jueza de instancia, refiere que el 19 de junio de 2022, el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, en su calidad de juez, aceptó la medidas cautelares planteadas y transcribe un extracto de su parte dispositiva. Una vez verificada la providencia emitida dentro de la causa Nro. 08308-2023-00692 de 19 de junio de 2023 a las 15h22, no cabe duda que, la jueza *a quo*, describe textualmente el contenido del hecho denunciado, que es la aceptación de las medidas cautelares, conforme se desprende de la literalidad de su texto, por ende, este Tribunal corrige el error de forma, incurrido por la jueza de instancia, y declara que el error en la consignación de la fecha en nada enerva el análisis efectuado, sobre el hecho controvertido en la sentencia recurrida.

58. Sobre el argumento que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de nulidad por falta de motivación, corresponde referir que, dentro del conjunto de Derechos agrupados por la Constitución de la República del Ecuador, en la categoría de derechos de protección, contenidos en numeral 7, artículo 76, consta el derecho de las personas a la defensa, que se integra por varias garantías básicas, entre ellas el derecho a recibir respuestas y decisiones motivadas; conforme lo señala textualmente su literal l) al decir:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



59. El derecho de las y los justiciables a recibir respuestas motivadas se deriva del derecho a la defensa en virtud de que, solamente cuando las y los justiciables conocen con claridad, profundidad y plenitud las razones que fundamentan las decisiones de los órganos del poder público, entre ellas de las autoridades que ejercen potestades jurisdiccionales, pueden hacer efectivo del derecho a recurrir y oponerse jurídicamente a tales argumentos, a efecto de que un juez de segundo grado pueda analizar nuevamente el caso, en todas sus partes y constatar si las actuaciones del juez de primer nivel se enmarcaron dentro de los principios y normas jurídicas pertinentes con sujeción a los principios básicos del debido proceso, excluyendo cualquier tipo de actuación arbitraria por parte de quien emitió la resolución o sentencia analizada, en segundo nivel por este cuerpo colegiado; tanto más, si, conforme corresponde al presente caso, se trata de un recurso vertical de apelación, que por su naturaleza de recurso ordinario, permite que el juez superior, en este caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, analice todas y cada una de las partes materia de litigio.

60. Por lo expuesto corresponde a esta autoridad, verificar si la decisión de la juzgadora de primer nivel se ajusta al estándar constitucional. Sobre la garantía de motivación la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21⁷, ha señalado que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación se debe examinar si cuenta con una argumentación jurídica suficiente, esto es, si contiene una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.

61. Este Tribunal, una vez analizada la sentencia impugnada concluye que, esta cuenta con fundamentación normativa suficiente, pues realiza una enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en los que funda su decisión y que tienen relación con la infracción denunciada, así como, justifica su aplicación a los hechos del caso; además, se verifica una fundamentación fáctica suficiente por cuanto, la sentencia analiza los hechos dados por probados, los cuales se ratifican en la presente sentencia, por lo que, no adolece de ningún vicio motivacional.

62. Finalmente, con relación al pedido de desistimiento efectuado el 04 de agosto de 2023, por el denunciante señor Marco Tituaña Velasco, con el cual señala que, ha llegado a su conocimiento que el denunciado, doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, ha dejado sin efecto las medidas cautelares emitidas dentro del proceso Nro. 08308-2023-00692 y reconocido el error de su actuación, por lo que, indica desistir de la pretensión de la presente causa.

⁷ Sentencia de 20 de octubre de 2021.



63. Sobre la solicitud de desistimiento, es preciso referir, que el artículo 178 del RTTCE textualmente dispone que: “[e]n cualquier estado del proceso contencioso electoral hasta antes de la sentencia, voluntariamente, el o los legitimados activo podrán desistir de su pretensión.”. En este sentido, la norma reglamentaria es clara al señalar el tiempo dentro del cual se puede desistir de la pretensión constante en la denuncia, en el caso en examen, existe una sentencia de primera instancia emitida y notificada el 21 de julio de 2023, por lo que, ha precluido el plazo para atender la solicitud efectuada.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

SEGUNDO.- Modificar la disposición SEGUNDA de la parte resolutive de la sentencia impugnada, por la siguiente:

IMPONER al infractor, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, con cédula de ciudadanía Nro. 0801583741, la sanción de treinta y cinco (35) salarios básicos unificados, equivalentes a **QUINCE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$15.750,00)**, la destitución de su cargo de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; y, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de **DOS (02) años**, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El pago de la multa deberá ser depositada en la cuenta “Infracciones Ley de Elecciones” del banco BANECUADOR Nro. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



Causa Nro. 182-2023-TCE

3.1 Al denunciante, señor Marco Vinicio Tituaña Velasco, en las direcciones electrónicas: marcotituañae@gmail.com; y, guillermogonzalez333@yahoo.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 058.

3.2 Al denunciado, doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, en las direcciones electrónicas: Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec; Fernando.Chiran@funcionjudicial.gob.ec; y, lafesaldarriaga@yahoo.com

3.3 Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

3.4 Al Consejo Nacional Electoral,| en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; seretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**

Certifico.- Quito, DM. 16 de agosto de 2023.


Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
SMA





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO CONCURRENTENTE
Causa Nro. 182-2023-TCE

DIRECCIONES **ELECTRÓNICAS:** marcotituanaec@gmail.com; y,
guillermogonzalez333@yahoo.com

A: Señor Marco Vinicio Tituaña Velasco

DIRECCIONES **ELECTRÓNICAS:** Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec;
Fernando.Chiran@funcionjudicial.gob.ec; y, lafesaldarriga@yahoo.com

A: Doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: djaya@defensoria.gob.ec

A: Doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec;
santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec;

A: Magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

Dentro de la causa signada con el Nro. 182-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO CONCURRENTENTE
CAUSA Nro. 182-2023-TCE**

TEMA: En el presente voto concurrente este juzgador analiza el recurso de apelación interpuesto por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, y resuelve negar el recurso vertical de apelación, y ratificar la sanción impuesta por la jueza de instancia mediante sentencia de 21 de julio de 2023.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto de 2023.- Las 17h27.-

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo a la modificación de la sanción impuesta al doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, expongo los siguientes argumentos:



I. ANÁLISIS JURÍDICO

1. La jueza de instancia, en la sentencia expedida el 21 de julio de 2023, apelada por el recurrente, expuso como argumentos para la aplicación de la sanción:

"Según el artículo 279 del Código de la Democracia, interferir en el funcionamiento de la Función Electoral es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, por lo que es factible imponer cada sanción por separado o todas en conjunto, en tal sentido, corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.

El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza." La Corte Constitucional ha señalado que "[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones"¹, en tal sentido, ha manifestado que "[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor"².

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, "A mayor daño, corresponde una sanción mayor"³.

Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que "[e]n las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley" (énfasis añadido).

Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 de la LOEOP establece varios tipos de sanciones, las cuales pueden ser interpuestas por separado o en conjunto, y,

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*, par. 118.



tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos de participación, fija un umbral en cada una de ellas.

Dicho esto, esta juzgadora, para establecer la sanción que debe ser aplicada, considera recordar que, como ya lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral en casos similares, una de las principales atribuciones de la Función Electoral es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, para lo cual el ente correspondiente organizar los procesos electorales pertinentes.

Así mismo, se debe observar que la intromisión efectuada por el denunciado tiene directamente repercusiones en el proceso electoral de las elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023, puesto que el legitimado pasivo dispuso la extensión de un plazo preclusivo y además que se inscriban candidaturas, lo cual es competencia privativa del órgano electoral.

Por ello, esta juzgadora, tomando en cuenta que la conducta del denunciado constituye una intromisión al proceso electoral, y siendo la realización de procesos electorales una de las principales potestades de la Función Electoral, garantizando así la existencia del estado constitucional de derechos, considera que, en función de la gravedad del hecho, el cual enerva la realización del proceso electoral, se debe imponer la sanción de suspensión de derechos de participación por cuatro años, la destitución de su cargo de juez y el pago del máximo de la multa pecuniaria.

Adicionalmente, en virtud de que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 2231-22-JP/23, ha aclarado que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales sí pueden ser investigados por el cometimiento de delito de prevaricato, y al existir indicios del presunto cometimiento del mismo, esta juzgadora dispone que la Secretaría General de este Tribunal remita copia certificada del expediente de esta causa a Fiscalía General del Estado, para que se tomen las acciones correspondientes."

2. El fundamento de la ponencia para modificar la imposición de la multa y la suspensión de derechos de participación, y sin que conforme la misma quiera decir que la juzgadora *a quo* hubiere actuado de manera errada es que el Tribunal entiende que por razones externas a la voluntad del legitimado pasivo, el efecto dañino no llegó a consumarse, pese al peligro inminente generado por este servidor judicial.
3. A más de eso, señalan que el juzgador debe presumir la buena fe del procesado y entender que actuó erradamente por ignorancia y no por dolo.



4. El denunciado es un juez de la Función Judicial, y actuó en las medidas cautelares que dictó como juez constitucional.
5. Es un precepto legal el del conocimiento de la ley conforme el cual: *"La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna."*
6. El Código Orgánico de la Función Judicial dispone en el número 1 de su artículo 100 lo siguiente:

"Art. 100.- Deberes.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011).- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:

1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;"

7. Si bien la buena fe se presume, no es una excusa admisible para el juez el haber actuado por ignorancia y no por dolo, ya que esto va en contra de las obligaciones que tiene todo ciudadano de conocer la ley, y más aún de quienes administran justicia, por lo que dicha afirmación no es un elemento plausible para modificar la imposición de la sanción dispuesta en la sentencia de instancia.
8. Otro elemento a tener en cuenta es que se afirme que la jueza no actuó de manera errada; sin embargo, se modifica la sanción, lo cual no es congruente.
9. Adicional a lo mencionado, en la sentencia de mayoría dictada por los jueces de este Tribunal no existe un pronunciamiento acerca de la remisión a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el proceso por el presunto cometimiento del delito de prevaricato, así como tampoco nada se dice con relación a poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, Ministerio de Trabajo, Consejo Nacional de la Judicatura y a la Unidad Administrativa del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia y se registre la suspensión de derechos de participación y destitución.
10. A más de lo anterior, se debe destacar que este Tribunal, en sentencia unánime dictada el 09 de febrero de 2023 dentro de la causa No. 489-2022-TCE, ratificó la imposición de la máxima sanción impuesta por el juez de instancia de setenta salarios básicos unificados, destitución y suspensión de los derechos de participación por cuatro (4) años, precisamente considerando la intromisión del juez y las repercusiones que tuvo al disponer la inscripción de candidaturas y por tanto la gravedad del daño causado.



II. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

SEGUNDO.- Ratificar la sentencia dictada el 21 de julio de 2023 por la jueza de instancia en este proceso.

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral y el Consejo de la Judicatura difundan el contenido íntegro de este fallo, a través de sus canales de comunicación oficiales e interinstitucionales.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiese con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a:

4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de los derechos del denunciado, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar; así como dé cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto resolutivo de este fallo.

4.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la sanción impuesta al señor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar.

4.3. Al Consejo de la Judicatura, en calidad de nominador, a fin de que registre la sanción de destitución del servidor judicial, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, y proceda conforme la normativa correspondiente, debiendo poner en conocimiento de este Tribunal en el plazo de 48 horas, el cumplimiento de la sanción de destitución dispuesta por esta juzgadora.

4.4. A la Fiscalía General del Estado, a fin de que investigue el presunto cometimiento del delito de prevaricato.

4.5. A la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto resolutivo de este fallo.

4.6. A la Unidad Administrativa correspondiente del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda al registro de suspensión de derechos de participación, en el módulo informático de suspensión de derechos.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO CONCURRENTES
Causa Nro. 182-2023-TCE

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al denunciante, señor Marco Vinicio Tituaña Velasco, en las direcciones electrónicas: marcotituañaec@gmail.com; y, guillermogonzalez333@yahoo.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 058.

5.2 Al denunciado, doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, en las direcciones electrónicas: Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec; Fernando.Chiran@funcionjudicial.gob.ec; y, lafesaldarriga@yahoo.com

5.3 Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

5.4 Al Consejo Nacional Electoral,| en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; seretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, DM. 16 de agosto de 2023.


Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA





DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: marcotituanaec@gmail.com; y,
guillermogonzalez333@yahoo.com

A: Señor Marco Vinicio Tituaña Velasco

DIRECCIONES

Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec;
Fernando.Chiran@funcionjudicial.gob.ec;
lafesaldarriaga@yahoo.com

ELECTRÓNICAS:

y,

A: Doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: djaya@defensoria.gob.ec

A: Doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: asesoriajuridica@cne.gob.ec;
secretariageneral@cne.gob.ec; santiaغوvallejo@cne.gob.ec;
noraguzman@cne.gob.ec

A: Magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

Dentro de la causa signada con el Nro. 182-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 182-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto de 2023, a las 17h27.-
VISTOS.- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

I

En el presente caso el voto de mayoría señala que se debe aceptar parcialmente el recurso de apelación propuesto y rebajar la sanción

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



pecuniaria y suspensión de derechos de participación tras aplicar el principio de proporcionalidad. Determina que para ello la responsabilidad del procesado en la infracción declarada, esto es, interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, fue por ignorancia del éste y no por dolo o mala fe. Además considera que la Jueza Electoral, Dra. Ivone Coloma, de primera instancia, no actuó de forma errada al imponer el máximo de la multa y el máximo de la suspensión de los derechos de participación, sin embargo de lo cual esa decisión se modifica en esta instancia por el voto de mayoría Aquí el párrafo del voto de mayoría:

45. En lo que respecta a la imposición de multa y suspensión de derechos de participación, este Tribunal entiende que por razones externas a la voluntad del legitimado pasivo, el efecto dañino no llegó a consumarse, pese al peligro inminente generado por este servidor judicial; por otra parte, el juzgador debe presumir la buena fe del procesado y entender que actuó erradamente por ignorancia y no por dolo. En este sentido, se considera razonable reducir la sanción pecuniaria y el tiempo de suspensión establecida por la señora jueza de primera instancia, sin que ello quiera decir que la juzgadora a quo hubiere actuado de manera errada.

Podemos observar en un primer momento, que hay una contradicción, porque si la sentencia de primera instancia no contiene errores, debió ser ratificada. Sin embargo, al aceptar parcialmente en este punto el recurso de apelación debió indicarse que se corrige el yerro que en cuanto a la proporcionalidad cometió la sentencia de primera instancia.

En un segundo momento se usa como argumento, para modificar la sentencia de primera instancia, la ignorancia del procesado como atenuante. Esto se hace sin explicar cómo la buena fe que declara el Voto de Mayoría en el accionar ilícito del por parte del procesado no supone la eliminación de la multa y de la suspensión de los derechos de participación; o, no supone que se imponga solamente la multa mínima prevista en el artículo 279 del Código de la Democracia, esto es, 21 salarios básicos unificados.

En el voto de mayoría se usa como una especie de atenuante la ignorancia del procesado (Juez de la Función Judicial) y no se justifica como esta misma ignorancia que existió en casos precedentes, no ha sido establecida como atenuante que sirve para que no se imponga el máximo de la sanción. La sentencia de primera instancia establece por qué considera que es grave la interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral y principalmente señala que es muy grave el daño porque la infracción se realizó en pleno proceso electoral,



poniendo en peligro entre otros, el principio de calendarización, con ello la realización del proceso electoral.

En el fallo de primera instancia que se revisa, existe una motivación que establece las razones para la imposición de la sanción, mientras que en la presente instancia el fallo de Mayoría señala que la ignorancia hace que esta gravedad no sea tan dañina, porque no habrían llegado a ejecutarse las medidas cautelares constitucionales dictadas por el procesado en contra del proceso electoral.

De ahora en adelante al constituirse un precedente los fallos del Tribunal Contencioso Electoral, bastará que los procesados que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral, presenten un certificado de que en las universidades no les impartieron la materia de Derecho Electoral para que automáticamente se constituya esto en un atenuante. Sin mencionar que el voto de mayoría señala que no hay error en la sentencia de primera instancia al determinar la proporcionalidad de la sanción que impone.

Ahora bien, este Juzgador si considera que es un elemento para determinar la proporcionalidad de la sanción, el daño o afectación al proceso electoral (art. 285 del Código de la Democracia) y en esa medida como se ha verificado, este no se ha producido materialmente, razón por la que esto si debe tomarse en cuenta y no la supuesta ignorancia del juez de la Función Judicial, procesado en esta instancia. Considero que el parámetro de la verificación del daño debe tenerse presente en todos los procesos de interferencia en el Funcionamiento de la Función Electoral, al momento de imponer sanciones, y no solo para este caso, como lo ha hecho el Voto de Mayoría.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Voto Concurrente

Lo Certifico.- Quito, 16 de agosto de 2023


Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General
SMA



